



Resolución Gerencial Regional

N° 086-2018-GRA/GRTPE

VISTOS

Los escritos de deducción de prescripción con Registro N° 1114131 y 1071561 de fecha 19 de febrero de 2018, por medio del cual se pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la documentación respectiva conforme a nuestras atribuciones, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2017, la servidora Carol Brigida Álvarez Gómez, presenta denuncia en contra de los servidores Reynier Jimn Luque Vásquez (administrador) y Augusto Vera Marín (Ex Tesorero). Asimismo, mediante escrito de fecha 03 de abril de 2017, presenta denuncia la ex servidora Silvana Yubiza Málaga Flores, por los mismos hechos que se describen en la denuncia del párrafo anterior y en contra de los mismos servidores. Con fecha 19 de febrero de 2018, mediante escrito con Registro N° 1071561 el procesado Reynier Jimn Luque Vásquez deduce prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del expediente signado con registro N° 305515. Asimismo, presenta el mismo escrito con registro N° 1071518 al expediente N° 302600.

Que, en cuanto a la Acumulación de Procedimientos, debe señalarse que de acuerdo a que los escritos presentados por las denunciantes, Carol Brigida Álvarez Gómez (Expediente N° 302600) y Silvana Yubiza Málaga Flores (Expediente 305515), se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento, por lo que correspondería la acumulación de dichas solicitudes de acuerdo a lo estipulado en artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.- Acumulación de solicitudes 125.1. *En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente.* 125.2. *Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley. (...).* Artículo 158 del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la acumulación de procedimientos "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Por lo que en el presente caso corresponde que se acumulen los expedientes N° 305515 y N° 302600, por cuanto se trata de los mismos hechos a los que corresponde un solo pronunciamiento y evitar un non bis in idem. Artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 11.- Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. Todo ello para evitar doble pronunciamiento respecto a los mismos hechos, además una demora innecesaria, por lo que es menester se declare la acumulación de los procedimientos administrativos disciplinarios investigados.





Resolución Gerencial Regional

N° 086-2018-GRA/GRTPE

Que, sobre la deducción del Plazo Prescriptorio por Las Partes, se tiene que el Licenciado Reynier Jimn Luque Vásquez señala en su escrito del 19 de febrero de 2018, presentado por la Oficina de trámite documentario: *"Que, en la denuncia presentada por la servidora Carol Álvarez Gómez con registro SISGEDO N° 943597, en estricta aplicación del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por DS N° 040-2017-PCM concordante con el artículo 94 de la Ley N° 30057 solicito se considere en el informe de precalificación de los hechos la prescripción que se contempla en la normativa aludida, por cuanto al facultad para determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, conforme se solicita ha prescrito. En efecto del análisis de los antecedentes se tiene que las falaces imputaciones vertidas en contra del suscrito habrían ocurrido durante los años 2010 y 2011, esto es hace más de seis años, tiempo que excede con demasía el plazo máximo que tenía la autoridad competente para el inicio de cualquier proceso administrativo disciplinario; así, se tiene que en consideración a la normativa invocada, el plazo de prescripción más favorable a mi persona en el presente caso resulta ser de tres años. Asimismo estimo pertinente puntualizar que también resulta procedente la prescripción planteada en aplicación del numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE la misma que establece que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas al momento en que se cometieron; siendo legalmente una regla sustantiva en este caso lo preceptuado en el artículo 173 del D.S. 005-90-PCM en cuanto se declara prescrita la acción si la autoridad competente no ha iniciado el procedimiento; dentro del año siguiente de conocida la falta disciplinaria".*

Que, sobre el cómputo del Plazo Prescriptorio, de revisado el expediente se tiene que: El artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años desde el momento en que se cometió la falta. Por otro lado, se tiene el plazo de prescripción contenido también en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual es de un año (1) para aperturar procedimiento administrativo disciplinario, pero contabilizado a partir del momento en que la autoridad competente conoce de la infracción.

Que, estando a lo señalado claramente se advierte que, el plazo de prescripción de acuerdo a la Resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 20 de marzo de 2015, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que en el punto 6 establece la vigencia del Régimen Disciplinario, 6.1 *"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*. Para ello cabe resaltar que según la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC determina temas de Prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, como Acuerdo Plenario, en el punto II Fundamentos Jurídicos, la prescripción; naturaleza jurídica: fundamento 21° señala *"Por lo que a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva"* Por lo tanto se debe aplicar lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa de la Función Pública Decreto Legislativo N° 276, es decir el plazo de un año que se señala en el párrafo anterior.



Resolución Gerencial Regional

N° 086-2018-GRA/GRTPE

Que, en ese entendido siendo consecuencia de la prescripción en tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador y en mérito al plazo de un año establecido en el artículo 94 de la Ley 30057, claramente se advierte que, el plazo de prescripción resulta ser el de un año que desde la fecha de cometidos los hechos a la actualidad se encuentra fuera de plazo, por lo que debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad, Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes N° 302600 y N° 305515, por apreciarse la identidad del sujeto, hecho y fundamento evitar doble pronunciamiento por los argumentos esgrimidos en la parte resolutive de la presente resolución.

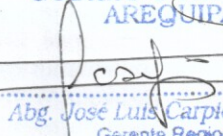
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA la potestad sancionadora de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del expediente que se acumula en el artículo precedente, por haber superado el tiempo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario mismo según los argumentos señalados en la presente resolución y en consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se notifique con la presente Resolución al servidor Señor Reynier Jimn Luque Vásquez y al ex servidor Señor Augusto Vera Marín.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe/>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de Junio de dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo